

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 144202(935)/2022

ORDINARIO: 574

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Directorio asociaciones de funcionarios de la Administración Pública. Integración.
Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

1. Corresponde al directorio de una asociación de funcionarios elegir de entre sus integrantes a quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero, facultad que les permitirá, eventualmente, efectuar las readecuaciones y reestructuraciones que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la organización.
2. Sin perjuicio de las facultades que la Ley N°19.296 ha otorgado a la Dirección del Trabajo respecto de las organizaciones regidas por ese cuerpo legal, no corresponde a este Servicio intervenir en los conflictos internos que afecten a dichas organizaciones, los que, en virtud del principio de autonomía sindical, consagrado en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República y en los Convenios 87 y 151 de la OIT, deberán ser resueltos por aquellas, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus estatutos, sin perjuicio del derecho de los afectados de someter el asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 06.03.2023, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales (s).
- 2) Instrucciones de 15.07.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Presentación de 05.07.2022, de Sra. [REDACTED]
[REDACTED] directora de la Asociación Nacional de Funcionarios/as de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 19 ABR 2023

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S).

A : SEÑORA [REDACTED]
DIRECTORA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS/AS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
[REDACTED]

Mediante presentación citada en el antecedente 3) expone que, desde el 13 de octubre de 2021, es directora de la Asociación Nacional de Funcionarios/as de la Superintendencia de Educación y que, con fecha 18 de octubre de 2021, fue designada presidenta de la organización, por haber obtenido la primera mayoría relativa, tal como se venía haciendo históricamente por los miembros del directorio, al momento de decidir su integración.

Agrega que, con fecha 04.04.2022, renunció a su cargo uno de los cinco directores de la asociación y, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, debía ser reemplazado por el candidato que obtuvo la siguiente mayoría relativa, sin embargo, en reunión celebrada el 19.04.2022, junto con presentar al nuevo integrante del directorio, los restantes directores, todos varones, le expresaron que deseaban reestructurarla y proponer a otro miembro para el cargo de presidente, dado que su gestión no habría estado a la altura, todo lo cual supuso, en su opinión, un enjuiciamiento de su actuar, sin un debido proceso y con claros sesgos de género, cesando en su cargo de presidenta de la asociación, mediante resolución adoptada por los restantes directores en reunión celebrada el 20.04.2022.

Al respecto cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Los incisos primero y tercero del artículo 17 de la Ley N°19.296, disponen:

Las asociaciones serán dirigidas por un director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reunieren desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reunieren desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados, y por nueve directores, si reunieren tres mil o más afiliados.

El directorio de las asociaciones que reunieren a más de veinticinco trabajadores elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero.

La primera de las normas transcritas precisa el número de directores que debe tener una asociación de funcionarios en consideración al universo de afiliados que la conforman.

Del inciso tercero de la disposición en comento se colige que corresponde al directorio de una asociación de funcionarios elegir de entre sus integrantes a quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero.

A su vez, el inciso tercero del artículo 24 del citado cuerpo legal dispone que, los acuerdos del directorio deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes, lo cual permite sostener, en armonía con la doctrina vigente de esta Dirección, contenida en el Dictamen N°1714/144 de 02.05.2000, cuya copia se adjunta, que la intención del legislador es que sean los propios directores los que resuelvan la composición de la mesa directiva, facultad que les permitirá, eventualmente, efectuar las readecuaciones y reestructuraciones que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la organización.

Lo expuesto precedentemente autoriza a sostener que, corresponde al directorio de una asociación de funcionarios elegir de entre sus integrantes a quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero, facultad que les permitirá, eventualmente, efectuar las readecuaciones y reestructuraciones que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la organización.

Requiere, por otra parte, un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la actuación de los miembros del directorio en comento, que decidieron reestructurarla y proponer a otro dirigente para el cargo de presidente, aduciendo que su gestión como tal no habría estado a la altura, todo lo cual supuso, en su opinión, un enjuiciamiento de su actuar, sin un debido proceso y con claros sesgos de género.

Sobre el particular, cumplio con informar a Ud., en primer término, que el artículo 64 de la ley 19.296 establece:

Las asociaciones de funcionarios estarán sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo y deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.

Ahora bien, este Servicio, mediante Dictamen N°4910/327, de 20.11.2000 y Ordinarios N°1894 de 07.05.2008 y N°631 de 05.02.2008 —y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley N°19.296—, ha sostenido que corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de las asociaciones, federaciones y confederaciones creadas al amparo de la citada ley, facultad que se encuentra circunscrita solo a dicho marco legal, por lo que no resulta pertinente fiscalizar ni emitir pronunciamiento alguno respecto de la aplicación que las organizaciones en referencia hagan de sus estatutos o reglamentación interna, salvo en el caso del artículo 10 de la Ley N°19.296 en referencia, o cuando los cuerpos reglamentarios de dichas asociaciones contravengan las disposiciones legales pertinentes.

Ello si se tiene en consideración que en virtud de la norma del artículo 14, inciso primero de la ley en comento: «*La asociación se regirá por esta ley, su reglamento y los estatutos que apruebe*», de suerte tal que, para el legislador tienen el mismo valor las disposiciones por él dictadas que las contempladas en los estatutos respectivos y la fuerza obligatoria de estas últimas encuentra su fundamento en la conveniencia de no intervenir en la reglamentación de aquellas materias propias del funcionamiento interno de la organización, a fin de que sea esta la que en ejercicio de la autonomía sindical de que goza, fije las reglas que en cada situación debe aplicar.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que todo acto que realice una asociación debe ajustarse estrictamente, no solo a la ley, sino también a las disposiciones que señalen sus estatutos, de forma tal que su incumplimiento podría acarrear la nulidad de dicha actuación, la que, en todo caso, debe ser declarada por los Tribunales de Justicia, conforme con las normas contenidas en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

Es así que, en cumplimiento de dicha facultad legal de fiscalización, esta Dirección interviene —a través de las Inspecciones del Trabajo—, en la constitución de tales organizaciones gremiales, examinando su legalidad y la de los estatutos aprobados por sus socios, además de mantener el registro actualizado de cada asociación y emitir los correspondientes certificados de vigencia o de caducidad de las mismas.

Igualmente, la Inspección del Trabajo respectiva debe llevar un control de las modificaciones de los estatutos de dichas asociaciones, de las elecciones de directorio y de las eventuales censuras aprobadas en su contra por la asamblea, en conformidad con la ley, como también, mantener un registro de los nombres de los trabajadores fundadores de cada organización y recoger la información relativa al número de socios con que cuentan, obligación esta última, prevista en el artículo 67 de la citada Ley N°19.296.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en lo que concierne al alcance de las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo respecto del funcionamiento de las asociaciones de funcionarios, cabe hacer presente que, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, que garantiza la autonomía sindical y a los Convenios 87 y 151 de la OIT, sobre “*Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación*” y “*Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública*”, respectivamente, dichas facultades se ejercen ponderadamente, teniendo siempre en consideración la libertad y autonomía de que gozan estas organizaciones.

Lo expuesto implica que esta Dirección, en su calidad de autoridad pública, debe abstenerse de intervenir en los conflictos que se susciten al interior de una asociación de funcionarios, con excepción de aquellas controversias que tengan su origen en infracciones a la normativa vigente y, por ende, deben ser los propios interesados los

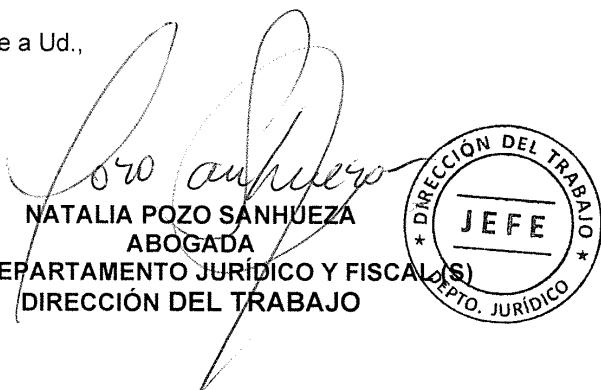
encargados de zanjar tales desacuerdos, quedando a salvo, naturalmente, el derecho que les asiste de someter el asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, constitucionales y supranacionales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. Corresponde al directorio de una asociación de funcionarios elegir de entre sus integrantes a quienes ejercerán los cargos de presidente, secretario y tesorero, facultad que les permitirá, eventualmente, efectuar las readecuaciones y reestructuraciones que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la organización.

2. Sin perjuicio de las facultades que la Ley N°19.296 ha otorgado a la Dirección del Trabajo respecto de las organizaciones regidas por ese cuerpo legal, no corresponde a este Servicio intervenir en los conflictos internos que afecten a dichas organizaciones, los que, en virtud del principio de autonomía sindical, consagrado en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República y en los Convenios 87 y 151 de la OIT, deberán ser resueltos por aquellas, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus estatutos, sin perjuicio del derecho de los afectados de someter el asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,



JOD/MPKC
Distribución:
Jurídico
Partes
Control
Incluye:
Copia dict. N°1714/0144, de 02.05.2000